



ESPACIO TEMÁTICO
DERECHO

**Los derechos humanos
como fuente del
derecho costarricense**

Por: Gloriana Fernández Anglada ¹

¹ Breve reseña de la tesis de grado, con mención publicación, para optar a la licenciatura en Derecho, en la Universidad Fidélitas, abril de 2016.

Resumen

Los derechos humanos son fuente del derecho nacional de manera incuestionable, desde que Costa Rica es parte de dos sistemas: Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos. En efecto, entre más se han fortalecido los sistemas, más han impactado en el derecho interno con la aplicación de las fuentes de derechos humanos: tratados, costumbre, principios generales del derecho, *ius cogens*, actos unilaterales, decisiones y opiniones. Esta aplicación de normas de origen internacional, que buscan la protección del ser humano, ha sido acogida progresivamente por las decisiones de la Sala Constitucional. Sus sentencias, de carácter *erga omnes*, han mantenido el criterio amplio de aplicación de los instrumentos de derechos humanos, sin restringirlo solamente a los tratados, y han defendido, siguiendo nuestra tradición constitucionalista y democrática, la aplicación de los principios *pro homine*, *pro libertatis* y los democráticos y de Estado de derecho. En este contexto, entre mayor aplicación de normas de derechos humanos (de origen nacional o internacional), mayor es la posibilidad de que se presenten conflictos reales, y mayor es el reto, para que los/as abogados/as conozcan y apliquen tanto las normas desde una perspectiva integral como los criterios de interpretación.

Palabras clave: Fuentes del derecho, derechos humanos, derecho constitucional, derecho internacional, sistemas de protección en derechos humanos.

1. Introducción

Gracias a la instauración de los sistemas internacionales de protección² y a la actividad de sus órganos de protección, el derecho internacional de los derechos humanos ha avanzado, tanto a nivel sustantivo como adjetivo.

A su vez, la implementación progresiva y la efectividad de este derecho han impactado en el ámbito interno de los Estados parte de las organizaciones interestatales, todo en aras de la protección de los derechos humanos y en la defensa de la dignidad humana. Por esto, la soberanía se matizó, ya que además del límite de la actuación de otros Estados se ha entendido como el mecanismo para adherirse a la protección universal del ser humano. Así, en las cartas constitucionales, tanto de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el principio de no intervención se relativizó por uno de igual rango: la garantía de los derechos humanos.

Abstract

Human rights are a source of national law unquestionably, since Costa Rica is part of two systems: The United Nations and the Organization of American States. Indeed, the more they have strengthened the systems, most have impacted the national law implementing human rights sources: treaties, custom, general principles of law, *ius cogens*, unilateral acts, decisions and opinions. This application of rules of international origin, seeking the protection of human beings, has been welcomed by progressively decisions of the Constitutional Court. Their sentences, *erga omnes*, have maintained the comprehensive approach for the implementation of human rights instruments without restricting it only to treaties, and defended, following our constitutional and democratic tradition, the application of the principles: *pro homine*, *pro libertatis* and democratic and rule of law. In this context, the more application of human rights standards (national or international origin), the more the possibility that real conflicts arise, and the greater the challenge, so as lawyers know and apply both standards from a holistic perspective and interpretation criteria.

Key words: Sources of law, human rights, constitutional right, international right, systems of human rights protection.

Dentro de este contexto, después de más de 60 años de desarrollo de los derechos humanos, Costa Rica está sujeta a la supervisión de los Comités, del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y de la Corte Internacional de Justicia. En el ámbito interamericano, el Estado es acompañado y supervisado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este sentido, se han ratificado más de veinte tratados de derechos humanos, derecho penal internacional y derecho humanitario, todos con efectos en nuestro ordenamiento jurídico y con un rango constitucional e incluso supraconstitucional, de acuerdo con la posición jurisprudencial que ha mantenido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (SC).

² Debe recordarse que el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas en el 1945 se produjo, en gran parte, para que la protección de las personas no dependiera únicamente de la soberanía de los Estados. A partir de ese año, los Estados firmantes de la Carta de Naciones Unidas se obligaron a cooperar y a defender los derechos humanos.

Asimismo, además de los tratados, la SC ha identificado las otras fuentes del derecho internacional de los derechos humanos como parte del “bloque constitucional”. Esto permite que la costumbre, los principios generales del derecho, el *ius cogens*, y las mismas decisiones internacionales se apliquen directamente como derecho costarricense. En consecuencia, la visión de los/as juristas nacionales debe ser amplia y contemplar una serie de fuentes que crean derecho nacional a partir del derecho internacional.

La amplitud de fuentes choca de frente con la visión tradicional que nos encasilla en el positivismo riguroso de las fuentes del derecho, entendido como el derecho escrito vigente, y que desafortunadamente, todavía predomina en la enseñanza universitaria del Derecho.

El tema es complejo y ofrece muchas aristas que por lo general no contemplamos, ya que no es misión fácil reconocer lo que se entiende por derecho positivo. Puede concebirse como el derecho escrito o como el derecho vigente: escrito y no escrito³. Incluso, corrientes más actuales lo restringen al derecho eficaz. Ortiz-Ortiz (Presentación del libro *Derecho privado* de Pérez-Vargas, 2013) lo explica así: “El Derecho se convierte así mucho más que en un conjunto de textos para saber qué hacer en las relaciones sociales, en su sistema de normas ajustadas a la satisfacción de intereses...con el fin de conseguir paz y justicia sociales.”

En segundo lugar, no todas las normas de derecho internacional que producen derecho interno están contempladas expresamente como fuentes, pero se derivan de las obligaciones adquiridas por los mismos Estados o de normas que no pertenecen a la voluntad de estos conocidas como “las no voluntaristas”.

En este sentido, el enfoque tradicional parte de la premisa de que es fuente lo que el ordenamiento expresamente señala que es. Esta visión no niega la pluralidad normativa, pero sí la restringe al reconocimiento expreso y fortalece la tendencia a creer que el derecho se limita a la existencia de una ley, o peor aún, a creer que todo se arregla creando una ley.

Por lo que, lo que viene a ampliar el esquema jerárquico basado en la teoría de la norma suprema del filósofo Hans Kelsen es la nueva gama de fuentes normativas que nos aporta el derecho internacional de los derechos humanos, que son vinculantes internamente y que todavía no han sido ubicadas con claridad en la tradicional jerarquía de normas.

En consecuencia, para lograr la identificación del derecho positivo, entendido como el vigente, debe partirse de una visión amplia e integral de las fuentes, tanto escritas como no escritas y derivadas del derecho nacional e internacional, junto con el análisis de la jerarquía dentro del ordenamiento interno.

Asimismo, para completar el estudio se deben considerar los criterios de interpretación, ya que los ordenamientos jurídicos, en muchas ocasiones, adolecen de incongruencias o no se ajustan o pronuncian sobre situaciones que requieren de una respuesta jurídica. En estos casos, los principios de plenitud (ausencia de lagunas) y coherencia (ausencia de antinomias) del derecho⁴ deben respetarse para velar por que todos los casos tengan una respuesta pronta y justa.

Finalmente, cuando se tienen claros los anteriores aspectos, se requiere considerar las variaciones que sufren no las normas sino sus contenidos en el transcurso de los años, mediante las aplicaciones que hacen los operadores del derecho. Quiere decir que el derecho varía y se adapta a la realidad en que es aplicado. Así lo sostiene Ricasens-Siches (1934):

Aunque humilde y limitada no es, ciertamente, pequeña la tarea de descifrar los mandatos que emite el poder jurídico, y la de verterlos en la forma clara de un sistema... El tenor literal de la ley permanece invariable, pero insensible y continuamente va cobrando nuevo sentido y varía de contenido con el cambio de los fenómenos sociales a que tiene que proyectarse. (p.8)

³ Derecho positivo. El derecho vigente; el conjunto de leyes no derogadas y las costumbres imperantes. Diccionario Jurídico Elemental. Recuperado el 10 de diciembre de 2015 en <https://es.scribd.com/doc/212814618/Diccionario-Juridico>

⁴ UNAM, Teoría del Derecho. Recuperado el 20 de junio 2016 en brayangarciap.blogspot.com/2010/06/coherencia-y-plenitud-del-ordenamiento.html

Por esta razón, en la tesis se identifican y ubican las normas de derechos humanos dentro del ordenamiento costarricense, a través del estudio de la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional, tratando a su vez de responder a la hipótesis:

¿Existe desconocimiento sobre cuáles son las normas de derechos humanos de origen internacional que se deben aplicar en Costa Rica y cuál debe ser su jerarquía dentro del ordenamiento interno?

Es importante destacar también que, en la investigación, se pretende aportar una visión general de las fuentes del derecho costarricense, a la luz de las normas de derechos humanos de origen internacional, sin profundizar en cada tema, debido a la amplitud en su tratamiento, tanto en doctrina como en jurisprudencia.

En consecuencia, la tesis es un estudio enunciativo, explicativo e interpretativo, y en su marco teórico se tratan los temas: el derecho y sus fuentes; el derecho internacional de los derechos humanos; los sistemas de protección de derechos humanos a los que pertenece el Estado; la aplicación interna de las fuentes internacionales; y la solución de conflictos.

1. El derecho y sus fuentes

Una idea común para las diferentes visiones del concepto del derecho es que su existencia encuentra sentido en la necesidad de regular la conducta del ser humano en sociedad, independientemente de qué normas se consideren vigentes (posición positivista o iusnaturalista). Para Luis María Olaso (Olaso & Casal, 2003), el derecho es:

La recta ordenación de las relaciones sociales mediante un sistema racional de normas de conducta...Es decir, trata de evitar los choques y las interferencias que, sin él, conducirían a una lucha de todos contra todos, al triunfo de los fuertes y esclavitud de los débiles, más aún, intenta obtener una efectiva colaboración de todos en general. (pág. 3)

Así, tal como proclama Casal-Hernández (Olaso & Casal, 2003), "por encima del derecho de la fuerza triunfará la fuerza del Derecho" (Prólogo, pág. IX)

No obstante, el dejar solo al determinismo histórico la creación del derecho, no nos asegura la progresividad en valores y convivencia humana. El péndulo histórico nos ha demostrado los grandes cambios y tragedias a los que nos podemos someter. Tal es el caso de las dos guerras mundiales del siglo XX, las consiguientes crisis humanitarias y genocidios de Ruanda y la ex-Yugoslavia, y la era de los ataques terroristas, entre muchos otros lamentables episodios de la historia reciente.

Por estas razones, en el ámbito internacional se han desarrollado normas mínimas comunes no susceptibles de regresividad e interpretación en contrario y cuya base fundamental es la dignidad humana y el concepto de universalidad de ésta. No es casualidad sino causalidad que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos contemplen la dignidad del ser humano como uno de sus elementos esenciales.

En relación con las fuentes del derecho, éstas constituyen su origen. Para Hernández-Valle (1981), "por fuente se debe entender, entonces, todo acto o hecho creador de normas jurídicas. La fuente, en consecuencia, constituye el origen inmediato y suficiente de una norma jurídica, de acuerdo con el propio ordenamiento jurídico" (p.11). De acuerdo con las circunstancias de su contexto histórico, así las define Gutiérrez-Rodríguez (1982): "La función de las fuentes del derecho es crear normas. Son el principio, fundamento y origen de las normas jurídicas y especialmente del Derecho vigente en determinadas circunstancias de tiempo y lugar" (p.122).

Hay que señalar que "las normas son en sí mismas fuentes de calificación jurídica, es decir, de situaciones jurídicas subjetivas (derechos, deberes, obligaciones, etc.)" (Hernández-Valle, 1981, p. 12). Pero a su vez, las normas son fuente de validez de otras normas, "la pregunta sobre el porqué de un deber ser o de una norma, necesariamente conduce a otro deber o a otra norma, en que el primer deber o la norma primera hallan su fundamento." (Explica a Kelsen, García-Máynez, 1978, p.13)

A diferencia de Kelsen, Hernández-Valle (1981) prefiere separar las normas legitimantes (validez) de las fuentes del derecho. Al respecto señala que:

(...) es preferible y técnicamente más correcto utilizar la terminología de fuente del Derecho sólo para los hechos determinantes, genética, o causalmente, de creación de normas, y llamar legitimantes a las normas que fundamentan (la validez) de otras normas, con la advertencia que sólo desde un punto de vista dogmático puede concebirse que el fundamento de una norma sea exclusivamente otra norma superior. (p.13)

Tal es el caso de las normas que Hernández-Valle (1981) califica como **extra ordinem natae**, como por ejemplo la costumbre y la necesidad, las cuales solo pueden “legitimarse a posteriori mediante la utilización del principio de efectividad.” (pág. 13)

En esta misma situación se encuentran los principios generales del derecho, los cuales son recogidos y reconocidos con ese rango por las resoluciones de los jueces y no por una fuente escrita preestablecida de manera general. Al respecto sostiene Hernández-Valle (1981):

Tal es el caso de los llamados principios (normas-principios o principios más o menos generales), cuando no se encuentran expresamente contemplados en disposiciones concretas, sino que deben derivarse de la interpretación de una o más disposiciones en los que se encuentran implícitas. Tales principios, por ser inducidos de una o más disposiciones, encuentran su origen en un acto normativo; pero, por carecer de formulación expresa pertenecen, desde otro punto de vista, al Derecho no escrito. (p.25)

Con respecto a la norma suprema, de la cual se derivan el resto de las normas del ordenamiento jurídico, Hernández-Valle (1981) la denomina estructural:

(...) las normas estructurales abarcan todos aquellos principios jurídicos fundamentales y aquellos otros de carácter histórico-político que por ser aceptados de manera pacífica y prácticamente unánime por toda la sociedad, se consideran como inmanentes o implícitos en el ordenamiento jurídico, aunque no se encuentren expresamente consagrados en él. Tales principios son los que determinan la validez formal y material del ordenamiento jurídico y se consideran incorporados éste como normas no escritas (...) varían en cada ordenamiento, según los valores y convicciones de la sociedad subyacente. No obstante, lo importante, desde el punto de vista jurídico, es que constituyen una fuente normativa, precisamente la suprema del ordenamiento jurídico. (pp. 17-18)

Además de la Constitución y las leyes, se han mencionado la costumbre, los principios generales y la jurisprudencia. Esta última es una de las fuentes principales de esta investigación por lo que se le ha dedicado una atención especial en el desarrollo de los siguientes párrafos.

Modernamente, se ha entendido por jurisprudencia “al conjunto de resoluciones emanadas de un tribunal o de los tribunales, tanto judiciales como administrativos” (Gutiérrez-Rodríguez, 1982, p.117). La doctrina mayoritariamente la ha concebido como una fuente de derecho que persigue la unidad interpretativa y, en consecuencia, la seguridad jurídica. Así, los tribunales de más alta jerarquía logran que “su jurisprudencia sea observada por los tribunales inferiores, ya sea que así se establezca formalmente, o que suceda de hecho por la autoridad de sus pronunciamientos o la eventual posibilidad de que el asunto sea llevado a su conocimiento” (Gutiérrez-Rodríguez, 1982, p.119).

En este sentido, el término jurisprudencia es fuente de derecho no escrita, flexible y que se actualiza, tal como señala Recasens-Siches (1934):

Porque la materia de la Jurisprudencia va variando parcialmente al compás de Historia, y consiguientemente cambia con ello la fisonomía del sistema. Y aun cuando supusiéramos el caso de que la máquina legislativa se parase, la Jurisprudencia no permanecería quieta, pues tendría que moverse al compás de la vida. (p. 7-8)

Gutiérrez-Rodríguez (1982) ha calificado esta característica de mutabilidad como “el dinamismo jurisprudencial”, que se relaciona directamente con el principio de independencia judicial, ya que son otras decisiones, constantes en el tiempo, que pueden derogar fundamentadamente la jurisprudencia anterior, o por reforma de las leyes. (pp. 166-169)

En conclusión, la jurisprudencia crea normas, independientemente de que en las fuentes escritas se les de ese rango. Lo que, a su vez, varía dependiendo del sistema de derecho en el que se ubique, el romano-germánico (continental) o el del **Common Law**.

En Costa Rica, tanto en el derecho privado con el Código Civil, como en el Derecho Público con la Ley General de la Administración Pública, existen

referencias al valor de la jurisprudencia en la aplicación del derecho y específicamente están relacionadas con el principio de plenitud del derecho⁵.

Según Trejos-Salas (en Brenes-Córdoba, 1983), con la reforma del Código Civil en 1986 se facilitó la dinámica de creación de un derecho judicial en donde “el Título Preliminar reconoce a la jurisprudencia la misión de contribuir a la elaboración del ordenamiento jurídico sin contradecir el sistema de derecho codificado.” (p.23)

Por su parte, en el derecho público costarricense, específicamente en el administrativo con la Ley General de la Administración Pública (LGAP), en sus artículos 6 y 7, se establece la jerarquía de las fuentes del derecho, y a la jurisprudencia se le reconocen funciones auxiliares, tal y como sucede en el derecho civil. No obstante, la LGPA es más específica en el papel que juega la jurisprudencia y señala que puede servir para integrar e interpretar y para suplir las insuficiencias del derecho. En ambos casos, se le reconoce el valor jerárquico de la norma que auxilia. Lo que puede conllevar a que, como la misma LGPA señala en su artículo 7 inciso 3: “Las normas no escritas prevalecerán sobre las escritas de grado inferior”.⁶

Esta posición se refuerza con la instauración expresa de la obligatoriedad de las sentencias de la Sala Constitucional, a partir de 1986 con la reforma de la Constitución y la entrada en vigencia de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El artículo 13 de la Ley consagra que: “La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma.”

En este tema, es importante destacar que tanto la jurisprudencia, entendida como criterio reiterado en el tiempo, o como los precedentes, sin antecedente establecido, son obligatorios. Así lo explica Chinchilla-Calderón (2006):

(...) lo que implica que toda resolución de la Sala Constitucional costarricense, aunque carezca de antecedentes previos, sería obligatoria y vinculante para todos, no sólo porque adquiere el rango constitucional sino porque, aunque no tenga el carácter de jurisprudencia, vendría a constituirse en un precedente (p.63)

Con este reconocimiento, no solo parte de la jurisprudencia nacional pasó a ser fuente formal de derecho, sino que todo el derecho sufrió un cambio, ya que se pasó de un sistema continental tradicional a uno mixto con el Common Law. Más aún, el Estado sufrió cambios en el balance de los poderes y los derechos humanos adquirieron mayor jerarquía expresa de acuerdo con el artículo primero de esa ley, en concordancia con el trece ya citado.

Según Sagués en Jinesta-Lobo (2014), el año de 1989 fue el *annus mirabilis* ya que “por obra de la Ley de Jurisdicción Constitucional de 1989, transformaron la Constitución de 1949 en un texto plenamente vinculante, vivo y dinámico.” (p.30)

En este mismo sentido, a través de la reforma se dio tanto “la consolidación plena de la autonomía del Derecho Procesal Constitucional, como para la supremacía de la Constitución y la defensa efectiva de los derechos fundamentales y humanos de las personas.” (Sagués en Jinesta-Lobo, 2014, p.30)

No obstante, más allá del punto de vista lógico y formal que desarrolla Hernández-Valle (Gutiérrez, et al., p.111-112), gracias al desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos y su impacto en el derecho costarricense, la Constitución se ha visto ampliada tanto a través de fuentes internacionales escritas (tratados) como no escritas (costumbre, principios generales del derecho). Asimismo, gracias a las reformas de la década de los ochenta, con la inclusión del Título Preliminar del Código Civil en 1983 y la creación de la jurisdicción constitucional en 1989, existen en la actualidad normas de rango constitucional, tanto de leyes con procedimiento agravado, fuentes no escritas que adquieren el rango de la norma que interpretan o completan, y de sentencias con carácter vinculante *erga omnes*. A este conjunto de normas con rango constitucional es lo que se denomina “el bloque de la constitucionalidad”.

⁵ Según este principio, todo caso debe poder ser resuelto por el derecho vigente, por lo que se han adoptado fórmulas de interpretación e integración en donde las normas no escritas y la jurisprudencia juegan un papel relevante, esta última como fuente auxiliar.

⁶ Sostiene el mismo criterio la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 5.

Al respecto, explica Chinchilla-Calderón (2007) que gracias a la reforma constitucional de 1989:

Modernamente, en Costa Rica, se alude al Derecho a la Constitución (bloque o parámetros de constitucionalidad) como fuente del Ordenamiento Jurídico, expresión más amplia que cobija no sólo las normas escritas de la Carta Magna sino también los principios constitucionales, las leyes con valor constitucional, los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el país, la jurisprudencia cuando a ésta se le otorga el carácter vinculante o provenga de la interpretación que haga el Tribunal Supremo de Elecciones de las disposiciones electorales o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Convención Americana. (p.10)

En relación con los instrumentos internacionales de derechos humanos que no son tratados, cita Chinchilla-Calderón (2007), las sentencias de la Sala Constitucional: Votos 1032-96 y 7484-2000, en donde se hace referencia a su rango constitucional de acuerdo al artículo 48 de la Constitución (p.11)

Desde un sentido amplio, además de las normas, la Constitución contiene principios y valores que conforman el derecho de la Constitución y que son, igualmente, parámetros de constitucionalidad, no sólo de las normas de inferior rango sino, inclusive, de las mismas normas escritas (Chinchilla-Calderón, 2007, p. 16). Entre estos principios, se encuentran los relativos al Estado de derecho, al Estado democrático y al Estado social. Y como componentes, se encuentran los valores constitucionales, la Sala ha plasmado en sus votos 1739-92 y 3495-92 que:

El Derecho de la Constitución, compuesto tanto por las normas y principios constitucionales, como por los del Internacional y, particularmente, los de sus instrumentos sobre Derechos Humanos, en cuanto fundamentos primarios de todo el orden jurídico positivo, le transmiten su propia estructura lógica y sentido axiológico, a partir de valores incluso anteriores a los mismos textos legislados, los cuales son, a su vez, fuente de todo sistema normativo propio de la sociedad organizada bajo los conceptos del Estado de Derecho, el régimen constitucional, la democracia y la libertad, de modo tal que cualquier norma o acto que atente contra esos valores o principios -entre ellos los de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, que son, por definición, criterios de constitucionalidad-, o bien que conduzca a situaciones absurdas, dañinas o gravemente injustas, o a callejones sin salida para los particulares o para el Estado, no puede ser constitucionalmente válido... (Sentencia 1739-92 citada en la sentencia 3495-92, el resaltado es agregado)

Ya en 1991, lo reconocía el magistrado Piza-Escalante en la sentencia 3194-91 de la Sala Constitucional:

Ante todo, debe hacerse una advertencia de carácter general: la de que la Constitución, o más aún, el derecho de la Constitución constituye una unidad sistemática de valores, principios y normas que, en consecuencia, deben ser interpretados y aplicados no aisladamente sino con criterios y de manera también sistemáticos, en armonía unos con otros, los cuales resultan así, indivisibles e interdependientes; condiciones estas que resultan doblemente importantes en cuanto estén involucrados en el caso derechos y libertades fundamentales, los cuales son, a su vez, interdependientes e indivisibles también.

2. El derecho internacional de los derechos humanos

El derecho internacional público (DIP) tradicional gira en torno a las relaciones entre Estados, y más actualmente entre estos y los organismos internacionales. Su base es el respeto de la soberanía que se traduce en el principio de no intervención y la reciprocidad es un efecto de su igualdad formal, no material.

No obstante, con el reconocimiento mundial de los derechos humanos, en especial con la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y la creación de los primeros sistemas de protección en el seno de las Naciones Unidas y la OEA, se da una serie de cambios en el DIP que han desembocado en lo que algunos llaman “su humanización”.

A mediados del siglo XX, la dignidad humana pasa a ser el principio general que determina el respeto de los derechos humanos y se definen progresivamente las obligaciones de los Estados hacia las personas sujetas a su jurisdicción, independientemente del régimen migratorio que se posea.

La reciprocidad entre Estados queda excluida del área de los derechos humanos, creándose un efecto vertical y no horizontal de obligaciones, lo que se traduce en que los Estados tienen deberes y las personas, derechos⁷. Tal como señala Casal-Hernández (2008):

De lo anterior se colige que el propósito de los tratados de Derechos Humanos no es la satisfacción de intereses propios y recíprocos de los Estados contratantes, sino salvaguardar un bien común a todos ellos, que se impone con carácter de orden público, y que consiste en la tutela de los derechos y libertades fundamentales de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. (p.27)

En consecuencia, la protección a las personas es un deber y no una opción, y la soberanía se entiende como un término relativo que no puede oponerse al cumplimiento del DIP, en especial de las normas de derechos humanos. En este sentido, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y la de Estados y Organismos Internacionales de 1986, defienden la primacía del DIP sobre el derecho interno.

Luego de la segunda mitad del siglo XX, los derechos humanos adquieren el rango de rama del DIP, conservando su naturaleza pública que regula las relaciones entre Estados y con las personas, por lo que todo lo que no se encuentre en su especialidad, será regulado por el DIP. Así lo ha explicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 2 (1982):

Para los fines del presente análisis, la referencia del artículo 75 a la Convención de Viena sólo tiene sentido si se entiende como una autorización expresa destinada a permitir a los Estados cualesquiera reservas que consideren apropiadas, siempre y cuando éstas no sean incompatibles con el objeto y fin del tratado. Como tales, se puede decir que ellas se rigen por el artículo 20.1 de la 49 Convención de Viena y, consecuentemente, no están sujetas a la aceptación de ningún otro Estado Parte. (párr. 35)

Según desarrolla Piza-Escalante (citado por Fernández de Daniels en Manual de Derechos Humanos, 2008) el derecho internacional de los derechos humanos posee los tres requisitos mínimos para ser una rama independiente del DIP, a saber: objeto diferenciable, características propias y un sistema en donde es necesario recurrir primero. Solamente de manera complementaria se recurre al DIP. Al respecto señala el

jurista que:

(...)En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no sólo el objeto en sí es diferente, sino que también son diferentes, su naturaleza, sus sujetos (titulares), su estructura, su fin y sus principios de interpretación con respecto a las otras ramas del Derecho internacional. (pág.41)

3. Los sistemas de protección de derechos humanos en los que es parte Costa Rica

En busca de un marco jurídico común y su consecuente justiciabilidad, tanto interna como internacional, los Estados en el seno de la ONU y a nivel americano en el seno de la OEA, han desarrollado los sistemas de derechos humanos a partir del siglo XX.

En 1948, la Declaración Universal consagró en sus considerandos la necesidad de protección de los derechos humanos, mediante un régimen de derecho cuyo norte es el respeto y “el pleno cumplimiento de dicho compromiso”.

En este sentido, es importante destacar que en el área internacional de los derechos humanos la responsabilidad es estatal, y las personas físicas no responden por violaciones de derechos humanos, esto le pertenece al derecho interno. La única excepción a la regla es la del derecho penal internacional, en donde por su naturaleza, la responsabilidad es personal. Asimismo, la protección internacional es “complementaria”, ya que entra a regir en el momento en que la interna no existe o no es efectiva, y por esta razón se exige para la denuncia internacional el que se hayan agotado los recursos internos en el Estado demandado.

En el marco de las Naciones Unidas, además de la Carta constitutiva y la Declaración Universal, se han adoptado tratados de derechos humanos y órganos basados en ellos para supervisar el cumplimiento de los Estados. Asimismo, el Consejo de Derechos Humanos, es un órgano basado en la Carta y no en un tratado en específico, y ha creado mecanismos de seguimiento continuo de coordinación de todas las obligaciones de los Estados. Este procedimiento es conocido como “el examen periódico universal - EPU”.

En relación con tribunales internacionales, la Corte Internacional de Justicia conoce de casos entre Estados, en materia de DI, y de derecho internacional de los derechos humanos, y la Corte Penal Internacional conoce de violaciones graves a los derechos humanos en aplicación del Estatuto de Roma.

⁷ Sin que esto niegue que todos los seres humanos debemos cumplir con nuestros deberes para poder mantener la convivencia en sociedad, a su vez ordenada por el derecho, así lo establece el artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

En el seno de la OEA, además de su Carta y la Declaración Americana, se cuenta con tratados en derechos humanos y dos órganos de supervisión: La CIDH y la Corte Interamericana. Ambos órganos emiten diferentes decisiones, todas vinculantes para Costa Rica. Asimismo, se cuenta con relatorías y grupos de trabajo que enriquecen la interpretación y el alcance de los derechos humanos.

4. La aplicación interna de las fuentes internacionales en derechos humanos

La evolución histórica del reconocimiento de los derechos humanos se puede resumir de manera muy esquemática, en tres etapas: la primera interna, de reconocimiento constitucional basado en las ideas del Renacimiento; la segunda internacional, caracterizada por el despertar de un orden común; y con posterioridad, la tercera y actual, dirigida por la búsqueda de la eficacia tanto internacional como interna.



Todo lo cual representa un gran reto: el de ir perfeccionando los sistemas internacionales y, a su vez, perseguir el desarrollo nacional de los derechos humanos de manera integral, con una visión de un solo derecho en favor de la persona humana, independientemente de su origen (nacional o internacional).

La diferencia entre las dos etapas de aplicación interna, la primera y la tercera, radica en que la primera inició el reconocimiento positivo y el listado constitucional de derechos fundamentales, pero es en esta tercera en donde los Estados deben aplicarlos a la luz de los parámetros que los órganos internacionales han desarrollado para eso.

En el marco de la OEA se ha ido todavía más lejos y se ha relacionado expresamente la garantía de los derechos humanos con el sistema político democrático y el respeto del Estado de derecho, perspectiva que cristaliza en la Carta Democrática Interamericana.

No obstante, con independencia de lo que el derecho interno pueda señalar, el derecho internacional cuenta con normas claras en el sentido de que los Estados no pueden alegar su derecho interno para desconocer obligaciones de tratados. Así lo recoge el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y así lo ha reconocido la Corte Internacional de Justicia al señalar que: "...es un principio generalmente reconocido del Derecho de Gentes que entre las relaciones entre las potencias contratantes de un tratado, las disposiciones de una ley interna no pueden prevalecer sobre las del tratado." (Decisiones de la Corte Internacional de Justicia, citada por Pastor-Ridruejo, 2002, p. 172)

En conclusión, con independencia del sistema monista o dualista que los Estados acojan, siempre la norma internacional deberá prevalecer en el ámbito internacional, bajo el riesgo de la responsabilidad que pueda afrontar el Estado que incumple. Por su parte, en el derecho interno, la mayoría de los sistemas nacionales regulan expresamente el rango y procedimiento de aplicación de los tratados, dejando por fuera al resto de las fuentes del derecho internacional y del derecho internacional de los derechos humanos⁸.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional al establecer en sus sentencias como parámetro de constitucionalidad a los "instrumentos internacionales". Término amplio que abarca no sólo los tratados sino al derecho internacional de los derechos humanos de manera integral, lo que se puede denominar "la constitucionalización de los Derechos Humanos".

⁸ Fernández Ledezma, 2004: "Las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (particularmente los artículos 26, 27, 42 y 46)... no hacen sino confirmar, respecto de los tratados internacionales lo que, como consecuencia del Derecho Internacional general, es igualmente aplicable a las otras fuentes del Derecho Internacional. En esta materia, la circunstancia de que la propia Convención de Viena... someta la validez de los tratados a su correspondencia con las normas de jus cogens, que pueden ser el fruto de la costumbre o de los principios generales del derecho permite extender la supremacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno (p.179)

Según Hernández-Valle (Cuadernos Electrónicos, sin fecha), de la lectura concatenada del artículo 48 de la Constitución y del artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional: “el DIDH forma parte integrante del parámetro de constitucionalidad en los recursos de amparo.” Sigue desarrollando el autor, que la Sala puede aplicar directamente el DIDH y que el Estado costarricense debe acatar las sentencias internacionales⁹.

La Sala Constitucional, en dos de sus votos, el 3435-92 y el 5759-93, no sólo establece que el derecho internacional de los derechos humanos complementa al derecho constitucional, sino que en la medida en que beneficie más a la persona (principio pro homine) puede llegar a privar sobre la Constitución.

De manera aún más progresista, señala Jinesta-Lobo (2014) que la Sala ha establecido “derechos fundamentales innominados o atípicos”, tales como el derecho al agua potable; a un procedimiento administrativo pronto y cumplido; el derecho a la tutela cautelar, y el derecho a la paz, entre otros (p. 41).

En relación con este último tema, la sentencia 14193-2008 recoge la posición de la SC, en donde se le ubica como principio y valor supremo de la Constitución y como un derecho de los costarricenses, al establecerlo como parámetro de constitucionalidad de los actos susceptibles de conocimiento por parte de ese Tribunal.

4.1. La interpretación en derechos humanos

Para lograr una interpretación armónica de las normas de derechos humanos en Costa Rica, y a su vez, consecuente con el concepto de “protección integral”, se deben considerar pautas del derecho internacional, del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho interno.

En el ámbito internacional, el derecho internacional establece en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en los artículos 31 y 32, que los tratados se deben interpretar de buena fe, de acuerdo a su objeto y fin, y según el sentido común de las palabras. Para ello, deben tomarse en cuenta todas las partes del tratado, incluido el preámbulo y se puede incluso acudir a los trabajos preparatorios cuando quede algún concepto vago u oscuro.

En el derecho internacional de los derechos humanos, la mayoría de los tratados de derechos humanos contemplan cláusulas de interpretación cuyo fin es lograr la aplicación de la norma más favorable, desde la visión más progresiva posible de los derechos humanos, descartando posiciones restrictivas de los textos de estos tratados, cuyo fin es diferente al resto de los tratados del derecho internacional, como ya se analizó en esta investigación. En este sentido, es ilustrativo el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Gracias a este tipo de cláusulas, el derecho internacional de los derechos humanos ha cristalizado en norma de tratado los principios de no regresividad, progresividad, *pro homine*, *pro libertatis* y garantías democráticas. Lo que no quiere decir que son exclusivas de los tratados de derechos humanos, al contrario, son criterios interpretativos que se deben aplicar a todas las normas de derechos humanos, ya que derivan de las características y principios del derecho internacional de los derechos humanos, tal como se desarrolló en esta investigación.

Asimismo, la no regresividad, la progresividad¹⁰, el principio pro homine y pro libertatis son criterios interpretativos que ha acogido la SC. Al respecto Hernández-Valle (2009), cita el voto 3550-92, en donde la Sala define el alcance de cada uno de estos principios, en este sentido:

⁹ En este sentido refuerza la idea Solís (2011):

“Para que no quede duda alguna, aunque parezca reiterativo, al afirmar que en Costa Rica el DIDH constituye parte del bloque de constitucionalidad, quiero decir entre otras cosas lo siguiente: primero, que la Administración Pública está obligada a implementar políticas públicas para hacer efectivos los Derechos Humanos; segundo, que ese derecho impone límites sustantivos, a la Asamblea Legislativa en la producción de la ley, que no puede rebasar y; tercero, como resulta lógico, que el DIDH suministra parámetros de jerarquía, fuerza y resistencia constitucionales para que los tribunales de justicia común y, principalmente, la Sala Constitucional resuelvan los casos concretos presentados ante dichas jurisdicciones.” (p. 153-154)

¹⁰ Ver el voto 2771-03, citado por Solís (2011)

El orden público, la moral y los derechos de terceros deben ser interpretados y aplicados rigurosamente, sin licencias que permitan extenderlos más de su sentido específico; sentido que, a su vez, debe verse en armonía con el principio pro libertate, el cual, junto con el principio pro homine, constituye el meollo de la doctrina de los Derechos Humanos; según el primero, debe interpretarse extensivamente todo lo que favorezca y restrictivamente todo lo que limite la libertad; según el segundo, el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano.

Con respecto a las características de los derechos humanos, la SC las ha reconocido en varios de sus votos¹¹, en especial se ha pronunciado por la dignidad del ser humano, la universalidad y la interdependencia. Tal y como lo señala Jinesta-Lobo (2014), esta búsqueda de la uniformidad, junto con la obligatoriedad erga omnes de las sentencias de la SC, y el poder concentrado de constitucionalidad, son los mecanismos que salvaguardan los derechos de seguridad jurídica e igualdad ante la ley. Lo que se ha querido es “excluir, en lo posible, los votos contradictorios.” (p. 39-40)

En relación con las pautas de interpretación dinámicas y evolutivas, la SC ha acogido los criterios internacionales consecuentes con la progresividad, al entender que los derechos se deben ubicar en las condiciones de vida actuales¹².

Asimismo, considera Chinchilla-Calderón (2007) que:

En realidad muchos de los pronunciamientos de la Sala Constitucional han tratado de evitar condenas al estado costarricense: tales los votos referentes al fuero sindical, a la colegiatura obligatoria para el ejercicio de periodismo y a la doble instancia en materia penal. (p. 88-89)

4.2. La convencionalidad de los derechos humanos

La Corte Interamericana ha desarrollado el criterio jurisprudencial de la “convencionalidad” como parámetro para aplicar e interpretar el derecho interno a la luz del interamericano en derechos humanos.

Tal como destaca Ferrer Mac-Gregor (2011):

La doctrina del 'control difuso de convencionalidad' pareciera que fue adoptada por la Corte IDH en un proceso evolutivo de la referida 'internacionalización', al haber influido las prácticas de las altas jurisdicciones nacionales... Por otra parte, el influjo que a partir de 2006 imprime el Tribunal Interamericano para 'irradiar' su jurisprudencia y, por tanto, lograr la recepción nacional de los estándares internacionales en los Estados parte de la Convención Americana, produce una intensidad y profundidad de la 'nacionalización' o 'constitucionalización' del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como lo demuestra la recepción de dicha doctrina por las altas jurisdicciones nacionales. (p. 966)

El parámetro de la convencionalidad se basa en la obligación general de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para respetar y garantizar los derechos humanos, tal y como señala el artículo 1.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, la Corte ha interpretado que esta obligación recae sobre todas las partes de un Estado, incluyendo el Poder Judicial.

Adicionalmente, toda actuación del Estado debe dirigirse a cumplir con el fin del Tratado y de buena fe. Por lo que las actuaciones de los jueces a nivel nacional deben estar guiadas por los tratados interamericanos y las decisiones de la Corte Interamericana.

Estos criterios jurisprudenciales sobre la obligación general de tomar medidas no son nuevos, se desprenden de las primeras sentencias de la Corte, lo que sí es nuevo es la mención a la convencionalidad. La primera sentencia en que expresamente la Corte se pronunció sobre la obligación de respetar la convencionalidad fue en el 2006 con el caso Almonacid Arellano y otros vs Chile. Este criterio de la convencionalidad implica que todos los jueces dentro del marco de sus competencias deben velar por la compatibilidad de sus decisiones y de las normas que aplican con la Convención y el Derecho Interamericano de los Derechos Humanos. Esta actuación debe ser de oficio y debe partir de la base de una interpretación que logre la armonía entre el derecho interno y el interamericano en beneficio de la persona.

¹¹ Votos 3173-93, 8385-99, 3495-92, 2277-92, 1319.97. (Solís, 2011, p.168).

¹² Sala, 2271-03 y 76-92, en Solís, 2011.

Dada la amplitud de la obligación, en doctrina se le reconoce como un control difuso, que es ejercido por la totalidad de los jueces y de los funcionarios del Estado que deben respetar y seguir este derecho interamericano.

Es importante destacar que este bloque de la convencionalidad está conformado por el resto de tratados y resoluciones interamericanas y no solo por la Convención Americana. Esto porque la misma Convención y la actuación de la Corte han incluido a la Declaración Americana y al resto de los tratados, tal y como se establece, por ejemplo, en el artículo 29 de la Convención, y en segundo lugar porque así lo ha interpretado la Corte. En este sentido, ver la Opinión Consultiva 16 de 1999.

En el caso de Costa Rica, además de la obligación general de los jueces de interpretar y desaplicar normas que violen el bloque de la convencionalidad, la SC tiene la obligación de velar no solo por la constitucionalidad sino por la convencionalidad, máximo si esta misma ha entendido que los derechos humanos son parte de la Constitución y pueden llegar a tener un rango superior.

Por lo que, dado el criterio progresista de la SC en la aplicación e interpretación de los derechos humanos como parte del derecho interno, tal y como se ha analizado en esta investigación, el bloque de la constitucionalidad se mezcla con el de la convencionalidad, obteniendo fuerza vinculante en dos vías, a saber: la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana y de la Sala Constitucional, esta última con efectos erga omnes, aplicables de manera general y no sólo al caso concreto.

En conclusión, esta interacción entre las normas de derechos humanos y las de origen interno ha creado un marco de referencia para su armónica aplicación, basado en la acción del juez, y más general, en la rama constitucional. Actividad que se nutre del derecho Interamericano y del criterio de convencionalidad, tal y como señala Ferrer Mac-Gregor (2011):

*(...) es de tal magnitud, que probablemente en ella descansa el futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y, a su vez, contribuirá al desarrollo constitucional y democrático de los Estados nacionales de la región. La construcción de un auténtico 'diálogo jurisprudencial' -entre los jueces nacionales y los interamericanos, seguramente se convertirá en el nuevo referente jurisdiccional para la efectividad de los derechos humanos en el siglo XXI. Ahí descansa el porvenir: en un punto de convergencia en materia de derechos humanos para establecer un auténtico **ius constitutionale commune** en las Américas." (El resaltado es agregado) (p. 967)*

Finalmente, y como en esta investigación se aborda de manera general el tema de los derechos humanos, no debe pasar inadvertida la necesidad de aplicar el mismo criterio al bloque internacional de los derechos humanos que se nos aplica a partir de las obligaciones asumidas en las Naciones Unidas. Tesis que nos llevaría un **"ius constitutionale commune mundial"**, y a acercarnos más al concepto de universalidad, en beneficio de las personas a pesar de las fronteras.

II. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De la investigación se desprenden numerosos resultados, conclusiones y recomendaciones, pero a modo de resumen se podría establecer, en concordancia con la hipótesis de esta investigación, que gracias a la posición progresista de la Sala Constitucional costarricense no se puede alegar desconocimiento sobre el alcance de los derechos humanos en Costa Rica. Asimismo, con este trabajo se ha logrado una visión amplia del abanico de normas internacionales, interamericanas y de origen nacional que se deben aplicar, así como de los principios generales, los constitucionales y los de derechos humanos. En este proceso, se han identificado las normas, sus rangos y los retos de aplicación.

En relación con las **FUENTES DEL DERECHO**, se debe promover en el país, una visión amplia de éstas, en cuyo estudio se incorporen las tesis del iusnaturalismo y del positivismo, y de cómo los derechos humanos han enriquecido el debate con la existencia de fuentes que no pertenecen al ámbito de la voluntad de los Estados.

En consecuencia, se sugiere que se incorpore esta visión en los programas de las carreras de Derecho y en los cursos de actualización para jueces y abogados, en especial en las materias de Introducción al Derecho, Historia del Derecho, Derecho Constitucional y Derecho Internacional. Asimismo, se sugiere la actualización de manuales utilizados para el estudio del Derecho y del Derecho costarricense.

En relación con la **JURISPRUDENCIA**, se recomienda estudiar los dos tipos de sistemas de derecho existentes y hacer un análisis extensivo del cambio que ha sufrido el derecho costarricense a la luz de la inclusión de sentencias obligatorias erga omnes. En este sentido, es necesario aclarar el alcance de los precedentes y qué partes de las sentencias son vinculantes, o cuándo es necesaria la reiteración en el tiempo de un mismo criterio para que se conforme como fuente del derecho. Adicionalmente, se recomienda estudiar el término “costumbre judicial” y analizar la práctica judicial de respeto al precedente sin la necesaria obligación por ley.

En relación con el **DERECHO CONSTITUCIONAL COSTARRICENSE**, se sugiere se analice a profundidad el reconocimiento y aplicación, a lo largo de nuestra historia constitucional, de los principios democráticos, de Estado de derecho y libertad. Este análisis debe resaltar la importancia del respeto y aplicación de los principios como fuente del derecho que se complementa con los derechos humanos y en especial debe incluirse en los manuales de preparación de los futuros abogados/as y de los operadores/as del derecho, con énfasis en los/as jueces.

En relación con el **DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, es necesario que se conozca el alcance amplio del término “instrumentos internacionales”, y se aleje al jurista de la idea restrictiva de que sólo los tratados en derechos humanos son aplicables en Costa Rica. En este sentido, es de suma importancia que se den a conocer los principales instrumentos en derechos humanos con los que se puede fundamentar una petición en nuestro país. Las Declaraciones Universal y Americana deben encabezar este listado.

En relación con el **SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS**, se recomienda dar a conocer los múltiples órganos contenciosos y cuasi contenciosos, y convencionales y no convencionales, que tienen impacto en Costa Rica. En este tema es muy importante que se coordine la participación del Estado en todas las áreas de derechos humanos y se participe en los procesos EPU con la información más actualizada posible.

En relación con el **SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS**, es importante que se cree un mecanismo de coordinación entre el Estado costarricense, no solo el Gobierno y los órganos de la OEA, en especial la Comisión y la Corte. Esto con el fin de lograr una mayor eficacia en la aplicación de las normas y decisiones interamericanas en el ordenamiento costarricense, pero con respeto a la división de los poderes públicos, quienes, en todo caso, deben cooperar entre sí y no evadir responsabilidades señalando que le corresponde a otro cumplir. Asimismo, es necesario dar a conocer las diferentes decisiones que se están aplicando en este momento en el país, no sólo sentencias de la Corte, sino también medidas de urgencia e informes de la Comisión.

En relación con **LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO INTERNO COSTARRICENSE**, se sugiere realizar y promocionar una investigación exhaustiva sobre las pautas de solución de conflictos reales en el ámbito constitucional y de derechos humanos. Además, se recomienda adoptar mecanismos y sistemas de coordinación para lograr la aplicación de las decisiones, lo que incluye redactar los reglamentos e instrucciones internas a nivel del Estado.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949. Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.

Ley General de la Administración Pública de 1978. Costa Rica: Editec Editores.

Ley de la Jurisdicción Constitucional de 1989. Costa Rica: Editec Editores.

Ley Orgánica del Poder Judicial de 1993. Costa Rica: Editec Editores.

Código Civil concordado. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

Tratados

Carta de la Organización de las Naciones Unidas, 1945.

Carta de la Organización de Estados Americanos, 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, 1969.

Convención sobre el Derecho de los Tratados, Viena, 1969.

Declaraciones

Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 1948.

Libros

Casal, J. (2008). Los Derechos Humanos y su Protección. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Chinchilla, R. (2007). El Derecho de la Constitución como fuente del Ordenamiento Jurídico. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

Ferrer, E. (2011). Reflexiones sobre el control difuso de la convencionalidad. OPUS MAGNA, Constitucional Guatemalteco, tomo III. México.

Ferrer, E. y Sánchez, R. (2013). Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Reforma DH. Metodología para la Enseñanza de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF).

García, E. (1978). Algunos aspectos de la doctrina kelseniana. México: Editorial Porrúa.

Gutiérrez, C. (2012). Lecciones de filosofía del Derecho. San José: Juricentro.

Gutiérrez, M. (1982). La Jurisprudencia como fuente de Derecho. San José: Juricentro. Hernández, R. (1981). Las fuentes normativas. Costa Rica: Fundación Colegio Académico UACA.

Hernández, R. (2009) Derecho procesal constitucional. San José: Juricentro.

Jinesta Lobo, E. (2014). Derecho Procesal Constitucional. San José: Editorial Guayacán.

Latorre, Á. (1996). Introducción al Derecho. Barcelona: Editorial Ariel.

Olaso, L. y Casal, J. (2003). Curso de introducción al Derecho. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Pastor, J. (2002). Curso de Derecho internacional público y Organizaciones internacionales. Madrid: Editorial Tecnos.

Recasens, L. (1934). Los temas de la filosofía del derecho en perspectiva histórica y visión de futuro. Barcelona: Editorial Bosh.

Recasens, L. (2003). Tratado general de Filosofía del Derecho. México: Editorial Porrúa.

Vargas, E. (1992). Introducción al Derecho Internacional. San José: Editorial Juricentro.

BIBLIOGRAFÍA

Revistas

Hernández, R. (s.f). Derechos Humanos y Democracia. Cuadernos Electrónicos. Recuperado de www.portalfio.org/cuadernos/

Solís, A. (2011). El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Positivo y la Jurisprudencia Constitucional Costarricense. Revista de Ciencias Jurídicas 125, San José.

Documentos

Villegas, S. (2004). Compilación de sentencias de la Sala Constitucional sobre los tratados internacionales. Documento entregado a la Asamblea Legislativa el 17 de agosto 2004, referencia CON-E-058-8-2004

Jurisprudencia

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, votos: 76-92 del 15 de enero de 1992; 3435-92 del 11 de noviembre de 1992; 3550-92 del 24 de noviembre de 1992; 5759-93 del 10 de noviembre de 1993; 1319-97 del 04 de marzo de 1997; 8885-99 del 16 de noviembre de 1999; 2771-03 del 04 de abril de 2003; 14193-2008 del 24 de septiembre de 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias

Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, sentencia del 26 de septiembre de 2006.

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, sentencia del 26 de noviembre de 2010.

Opiniones Consultivas

El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Número 2, del 24 de septiembre de 1982.

El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Número 16, del 1 octubre de 1999.

